RAWSON, 11 de agosto de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Incidente de Beneficio de Litigar sin gastos provisorio en autos: “DEGIORGIS, Nydia Marta c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa”(Expte. N°22829/12)” (Expte. N°24423-I-2016)**. ----------

------ **DE LO QUE RESULTA**:----------

------ 1. Que el día 17 de mayo de 2016, presenta este incidente la señora Nydia Marta Degeorgis, a los efectos de hacerlo valer en la acción principal, que tramita ante este Superior Tribunal -caratulada como “Degiorgis, Nydia Marta c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N°22829/2012). ----------

------ 2. La actora interpone la citada demanda con fecha 29 de octubre de 2012 (fs. 69/89 vta.), al ejercer la acción pauliana prevista en el artículo 961 del Código Civil, en su carácter de acreedora de Sociedad Anónima Forestal Epuyén. ----------

------ En tal carácter se presentó, con el objeto de ejercer la defensa de los intereses de su deudora -que dice son los suyos propios- a los efectos de que la Provincia de Chubut cumpla con las obligaciones que mantiene con la Sociedad Anónima Forestal Epuyén y que devienen de varios actos administrativos emitidos por el Estado Provincial. ----------

------ Aquella relató que, por un lado, adquirió los derechos que tenía la parte actora en los siguientes autos: “Banco de la Provincia del Chubut c/SAFE s/Ejecución Hipotecaria-Prepara Vía Ejecutiva” (Expte.N°1443/03) y “Banco del Chubut c/SAFE s/Ejecución Prendaria” (Expte. N°1447/03). Por otro lado, dice que es titular -como cesionaria de derechos y acciones judiciales- del crédito de la parte actora en los autos “Williams Jorge Horacio c/ SAFE s/ Ejecución de honorarios” (Expte. N° 265-F°62-1997w) y que posee *“…el carácter de acreedora mayoritaria absoluta de la empresa **Sociedad Anónima Forestal Epuyén, (En adelante SAFE) y por la participación de CORFO CHUBUT en el capital social-** (…)deviene y se justifica la personería y carácter invocado…”*.----------

------ Expresamente dice en el libelo de inicio de la acción principal (fs. 69) que: *“…El deudor con la Actora, busca con esta acción que el decreto 1349/02 (…) dictado por el Poder Ejecutivo Provincial sea declarado nulo e ineficaz y por consiguiente la obligación establecida entre ambos sea cumplida, siendo esta acción una garantía que consigna la norma, frente actos fraudulentos que lesionaron derechos patrimoniales…”*. ----------

------ Entre otras cosas, el acto administrativo citado (copia agregada a fs. 55/56 del principal) declaró la caducidad de la adjudicación de tierras realizada a la Sociedad Anónima Forestal Epuyén, mediante el Decreto N°1205/77 y su modificatorio N° 115/87, y además le ordenó a ésta última que desocupara las tierras dentro del plazo de treinta días.----------

------ 3.Varios años después de iniciada aquella demanda, en abril de 2015, Degiorgis inició otro incidente de Beneficio de Litigar sin gastos del cual desistió en mayo de 2016, que se encuentra agregado por cuerda al principal. ----------

------ 4. A fs. 6/7 vta. de autos, la actora insiste con su petición de litigar sin gastos cuando inicia el presente incidente el 17 de mayo de 2016. Solicita que se le otorgue el beneficio para demandar judicialmente a la Provincia del Chubut en el juicio contencioso administrativo que ya había iniciado (cuyos antecedentes se describen en el punto 1 y 2 de estas resultas), conforme el artículo 79 del CPCC. ----------

------ Manifiesta que la solicitud se funda en la crítica situación económica que atraviesa, que no posee inmuebles ni salario en relación de dependencia. Tampoco tarjetas de crédito ni de débito, ni realiza gasto suntuario alguno. Además, que el estado de situación descripto le impide soportar cualquier erogación.----------

------ Expresa que se vio obligada a iniciar el expediente referido porque de lo contrario, se reducirían notablemente sus derechos en expectativa. Agrega que "*…dicha causa necesita para iniciarse de este beneficio para evitar la cuantiosa tasa de justicia que debe solventar en caso de no contar con la posibilidad de un beneficio de litigar sin gastos*."----------

------ Para demostrar sus dichos ofrece prueba testimonial, informativa y documental, dándose intervención a la contraparte (fs. 10). Producidas parcialmente aquella, se corre traslado a la partes de conformidad con el artículo 82 CPCC (fs. 50), sin que fuera contestado.----------

------ A fs. 51, pasan los autos para resolver.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I. Que en reiterados antecedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que el instituto del beneficio de litigar sin gastos *"…encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes. En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido*

privilegio…” (“Bergerot, Ana María c/ Salta, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios -beneficio de litigar sin gastos-CSJN 23/06/15; LA LEY 18/08/2015; Cita Online AR/JUR/24343/2015). ----------

------ Según Palacio *“…el Beneficio de Litigar sin Gastos es una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un proceso (…) supone básicamente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia, finalidad que resultaría frustrada si la Ley privase de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión acerca del derecho que estiman asistirles…”* (cfr. “Derecho Procesal Civil”, T°III, pág. 477; citado por el STJCH en las SI N°3 y 42/SCA/2001, 73/SCA/07, 01/SCA/10 y 82/SCA/2014, entre otras). ----------

------ Por la naturaleza excepcional de este instituto, es que la carga de la prueba tendiente a demostrar la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos, corresponde a quien pretende obtener el beneficio. ---------

------ Para ello, corresponde tener presente que el concepto de pobreza es contingente y relativo. Presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias, lo cual si bien justifica la amplitud con que se autoriza analizar el instituto, no implica la procedencia de su concesión en casos en que la probanza es de tal escasa entidad, que no permite considerar ni mínimamente la alegada limitación económica del actor (CNCAF, Sala I, 24/10/89,“Bargut…”, JA 1990-I, 475) (conc.STJCH SI N° 73/SCA/07 y 01/SCA/10). ----------

------ Desde que la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos configura un presupuesto para la concesión del Beneficio de Litigar sin Gastos, resulta imperioso que el solicitante señale cuáles son sus medios de subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos (Conf. CN Com. Sala B, 11/8/97 in re “S, S…” Rev. JA N° 6072 del 14/01/98), y acredite esta circunstancia, incluyéndose, entre otros, ***“…la realización de gestiones infructuosas, ya sea bancarias o de otra índole, para procurarse fondos a los fines de litigar…”*** (CN Fed. Civ. y Com. Sala I, 1999/7/13 in re “Ambulancias Doc S.R.L…” LL1999-E-930). Asimismo, obsta a su concesión que no demuestre sus dichos, pues tal omisión transgrede lo dispuesto por el art. 79 inc. 1° del CPCC (CNCom, Sala D, 28/09/88, ED 132-141 y STJCH SI N° 3/SCA/01, N° 73/SCA/07 y 01/SCA/10). ----------

------ Cabe agregar, que debe ponderarse al instituto del beneficio de litigar sin gastos en *“…relación directa con la importancia y la exigencia económica de la acción principal, quedando a cargo del juzgador verificar si la falta de medios es tal que haga imposible o muy gravosa la erogación requerida por el concreto proceso, valorando para*

ello la prueba de los ingresos que tiene la persona interesada toda vez que la apreciación debe realizarse sobre hechos concretos y no sobre hipótesis no probadas…" (CNCiv. y Com., Sala B. 26/10/93 en "Rubinstein v. Fratta…", jurisprudencia publicada por Paulina G. ALBRECHT en la obra citada, pág. 18/19 y por Luis A. RODRIGUEZ SAIACH en "El beneficio de litigar sin gastos", pág. 87/88). ----------

------ II. Por lo tanto, a fin de analizar si procede el beneficio de litigar sin gastos solicitado, para continuar con ese proceso iniciado en el expediente principal, cabe hacer mérito de las pruebas y las circunstancias particulares de la causa en la que pretende hacer valer esta dispensa.----------

------ En primer lugar, se advierte que la solicitante del beneficio fue intimada en el expediente principal a integrar la tasa de justicia, según providencia del 06/02/15 obrante a fs. 216. ----------

------ Posteriormente, el 1° de abril de ese año aquella inició el primer beneficio de litigar sin gastos, que tramitó por expediente N° 23650/15 -que corre por cuerda-, del cual desistió el 11 de mayo de 2016 (fs. 20). ---

------ El presente incidente se inició el 18 de mayo de 2016, es decir varios años después de iniciada la demanda en autos "Degiorgis, Nydia Marta c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22829-D-2012).----------

------ Al respecto, cabe decir que el beneficio de litigar sin gastos puede solicitarse antes de promover la demanda o juntamente con ella, así como en cualquier estado del proceso (art. 79, primer párrafo CPCC). Amplitud pese a la cual, una pauta de razonabilidad determina que la solicitud debe formularse durante el curso del proceso, en una oportunidad que permita que la misma produzca algún efecto, ya que -como enseña doctrina y jurisprudencia- la operatividad del otorgamiento de un beneficio no puede retrotraerse más allá de la fecha en que se lo solicitó: *"…la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos, no comprende a los gastos de justicia devengados con anterioridad a la solicitud por aplicación del principio procesal de preclusión…"* (CACCy Minería San Juan, Sala I, 24/08/00, LLGran Cuyo 2001-860 citada por DIAZ SOLIMINE en la obra colectiva "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los Códigos Provinciales, doctrina y jurisprudencia", dirigida por Elena I. HIGHTON y Beatriz A. AREÁN – pág. 228; conc. CC0101-MP 111721-RSI-1719-4 I 28-9-2004, en "Martinez, Ana María…", sumario B1352800, JUBA Buenos Aires)". Entonces, *"…**La operatividad del beneficio no puede retrotraerse más allá de la fecha en que se solicitó**, habida cuenta que prístinas razones de igualdad y equidad vedan extenderlo a lapsos previos, por cuanto significaría tolerar su articulación una vez conocido el resultado adverso que le ha deparado la decisión judicial a lo requerido por el peticionario (art. 16 y 17 CN)…"* (Cfr. STJCH SI N°117/SCA/2011). ----------

------ Cabe dicha advertencia a la solicitante, respecto de la tasa de justicia, toda vez que en su escrito de inicio destacó que el objeto principal de este beneficio es *"…evitar la cuantiosa tasa de justicia…"* (fs. 6 vta.).----------

------ Por lo que resulta claro que, en atención al criterio que viene sosteniendo este Tribunal, Degiorgis no podría eximirse del pago de la tasa de justicia, con independencia del resultado de este incidente. --------

------ III. Corresponde valorar entonces las probanzas aportadas. Como ya se anticipó, el Beneficio de Litigar sin Gastos tiene naturaleza de excepción, de modo que "…***la carga de la prueba*** *tendiente a demostrar la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos,* ***corresponde a quien pretende obtener ese beneficio de excepción… y esa prueba debe ser clara y concreta…****"* (Paulina G. Albrecht "El Beneficio de Litigar sin Gastos", págs. 55/56; y SI N° 3/SCA/01 y N° 73/SCA/07). ----------

------ De modo que la ausencia de tales presupuestos obsta al otorgamiento del beneficio, ya que de ese modo se vulneran las previsiones del artículo 79 del CPCC. ----------

-------- La Corte Nacional ha resuelto que *"…en aquellos supuestos en que una norma -como la del art. 79 del CPCC- erige un hecho negativo en presupuesto de un efecto determinado, no media razón válida alguna para dispensar de la carga de la prueba a la parte que invoque un hecho de este tipo como fundamento de su pretensión …"* (in re "Asencio, Eduardo M. c/Chincul SA del 21/4/92, conc. STJCH SI N° 3/SCA/01 y N° 73/SCA/07). ----------

------ Respecto a la prueba ofrecida en este incidente, resulta que no se pudo llevar a cabo la testimonial porque no se cumplieron los requisitos establecidos en el art. 457 del CPCC (personas autorizadas para el diligenciamiento, fs.10). ----------

------ III.a. En cuanto a la prueba informativa, a fs. 47 informa la Agencia Federal de Ingresos Públicos (AFIP) que la señora Degiorgis no se encuentra inscripta en Monotributo, ni como Responsable Inscripta ni como empleada en relación de dependencia, al mes de enero de 2017. ----

------ III.b. De los oficios librados a distintas entidades bancarias, surge que no se registran antecedentes a nombre de la señora Degeorgis en el Banco Galicia (fs. 44) y tampoco en el Banco Francés (fs. 45). Diferente es la situación informada por el Banco de la Nación Argentina (Suc. Esquel), ya que si bien la actora no posee cuentas a su nombre, surge que es apoderada de una Caja de Ahorros de la Seguridad Social en la sucursal de El Bolsón (fs. 46). Por último, existen antecedentes a nombre de la peticionaria en el Banco del Chubut (Sucursal Rawson), en tanto figura como titular de una Caja de Ahorros -prácticamente sin saldo al 6

de diciembre de 2016 ($ 0,90, a fs. 36). Además, de otra Caja de Ahorros en el Banco Patagonia donde se acreditan "*haberes ANSES pago jubilaciones*", con saldo positivo al 19 de enero de 2017 ($ 5 131,68), y se informó que a la solicitante se le otorgó una tarjeta de crédito Visa Classic Internacional (fs. 48). ----------

------ III.c. Ante ello, la peticionaria no se preocupó por demostrar con otros elementos, que su estado patrimonial no resulta suficiente para afrontar los gastos del juicio. En concreto, no solo omitió declarar y explicar su situación financiera, sino que desdeñó la respuesta que inevitablemente daría la entidad bancaria aludida en el párrafo precedente (Banco Patagonia), al negar todo ingreso y las tarjetas de crédito. ---------

------ Por otra parte, la propia solicitante seleccionó a las entidades bancarias y así limitó la información a esa elección, que selló la suerte de esa prueba, que no permite descartar la existencia de instrumentos financieros en otras. Tal recorte acotó los períodos de contraste a un mes. Entonces, ello excluye la posibilidad de un análisis exhaustivo de la evolución al menos durante un año. ----------

------ Con la prueba recabada no es posible apreciar la capacidad económica de Degeorgis, para medir su imposibilidad total o parcial, a afrontar los gastos de justicia. Menos aún si se la contrasta con su carácter de cesionaria de la Sociedad Anónima Forestal Epuyén. ----------

------ III.d. Tampoco con los oficios librados a los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor de la Ciudad de Esquel -Provincia del Chubut- y de los cuales surge, respectivamente, que no existen bienes inmuebles registrados a nombre de la señora Nydia Marta Degiorgis (fs.32); y que no hay automotores radicados en el registro seccional a nombre de la accionante (fs.30). ----------

------ Cabe observar, que limitada a una sola jurisdicción -en el caso a Esquel- la búsqueda de bienes registrables a nombre de la solicitante del beneficio, impide conocer la existencia o inexistencia de bienes registrables en otras jurisdicciones. ----------

------ Más aún, el límite no solo ha coronado la elección de la jurisdicción registral sino -como se dijo- también la de los Bancos requeridos. Así, tasar la producción de esta prueba a un universo estrecho, implicó que la solicitante no lograse crear convicción acerca de la crítica situación económica que alega y la imposibilidad para afrontar los gastos del juicio. ----------

------ Es posible afirmar que las probanzas glosadas no crean en el juzgador, ya sea por escasas o por sus resultados, la convicción de que la interesada carezca de medios económicos suficientes para afrontar los gastos de la contienda, así como que tampoco pudiera llegar a proveerse los ingresos necesarios al efecto. ----------

------ IV. Puede concluirse que la prueba informativa producida es en extremo austera, máxime cuando la peticionante inicia una demanda en su carácter de cesionaria de una Sociedad Anónima por importantes sumas de dinero extranjero lo que induce a presumir una situación económica próspera, que la llevó a adquirir los créditos contra la empresa forestal, diferente a la que describe en la actualidad. Con las constancias probatorias agregadas, Degeorgis no desestimó la presunción aludida, toda vez que no quedó demostrado. ----------

------ Se ha entendido que el interesado debe *"…demostrar y crear la convicción en el juez, de que a pesar de no encontrarse en condiciones pésimas, ni en muy buenas condiciones, afrontar los gastos de justicia les significaría realizar una erogación que incidiría desfavorable y pesadamente en su situación a punto tal de tener que abandonar la acción por carencia de recursos necesarios…" (CN Civ. Sala* G – 12/4/91 "D´Oriade Bustos…" ED 143-237-SI N°3/SCA/01, N° 73/SCA/07 Y 01/SCA/10). ----------

------ En definitiva, con la prueba producida, la solicitante no aportó ningún elemento que demuestre sus dichos, por lo que no logró conmover el criterio general que rige la materia, expuestos en I. ----------

------ Que por lo tanto, corresponde el rechazo del beneficio de litigar sin gastos peticionado. Sin costas. ----------

------ Por último, procede regular los honorarios del profesional que representa a la solicitante, Dr. Guillermo R. Vila, atento el resultado obtenido y la gestión profesional, en relación con la probabilidad de efectiva satisfacción de lo solicitado en este incidente, en ocho (8) jus (arts. 5 inciso c y 32° de la ley XIII N°4). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia. --

----------**R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) RECHAZAR** el Beneficio de Litigar sin Gastos solicitado por la Señora Nydia Marta Degiorgis, a fs. 6/7 vta. Sin costas. ----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios del Dr. Guillermo R. Vila en ocho (8) jus (arts. 5 inciso c y 32° de la ley XIII N°4). ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N° 3.----------

Fdo:

MIGUEL ANGEL DONNET **MARIO LUIS VIVAS**

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 11 DE AGOSTO DE 2017. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº 72 SCA. CONSTE.-